

**Constancia secretarial.** A Despacho de la señora Juez, informando que la convocada CONSTANZA MERCEDES FORERO GARCIA confirió poder a profesional del derecho. Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### SENTENCIA No. 250

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por **CARLOS ARTURO FORERO CORREA** válido de mandataria judicial, en contra de **JOSE VICENTE FORERO CORREA; CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA, CARMEN ELENA FORERO TORRES y LADY LORENA FORERO RODRIGUEZ.**

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

❖ JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ falleció en esta ciudad el 3 de marzo de 2009, procreó a sus hijos JOSE VICENTE y CARLOS ARTURO FORERO CORREA; posteriormente, contrajo matrimonio y dentro del mismo procreó a CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA.

❖ Después del matrimonio, JOSE VICENTE tuvo a sus hijos CARMEN ELENA y JOSE EDUARDO FORERO TORRES, este último fallecido, a quien le sobrevivió su hija LADY LORENA FORERO TORRES.

❖ Los hijos del difunto, esto es, JOSE VICENTE FORERO CORREA, CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA, CARMEN ELENA FORERO TORRES y LADY LORENA FORERO TORRES en representación de su difunto padre JOSE EDUARDO adelantaron proceso de sucesión de quien respondió al nombre de JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ, excluyendo del trámite a CARLOS ARTURO FORERO CORREA; proceso que terminó con sentencia aprobatoria de la partición del 14 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad.

**PRETENSIONES.** El demandante a través de apoderada judicial persigue las pretensiones que rotuló como principales y subsidiarias las que se destacan de la forma como sigue:

#### PRINCIPALES

**PRIMERO.- DECLARAR** que el señor **CARLOS ARTURO FORERO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.105.574 en su condición de hijo del señor José Vicente Forero Gutiérrez hoy causante, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatario abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de sus hermanos demandados en este proceso señores, José Vicente Forero Correa, Constanza Mercedes Forero García, Laura Ivonne Forero García, Carmen Helena Forero Torres y Lady Lorena Forero Rodríguez, esta última en representación de su padre fallecido José Eduardo Forero Torres, también hijo del causante José Vicente Forero Gutiérrez.

**SEGUNDO.- ADJUDICAR** al demandante señor **CARLOS ARTURO FORERO CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.105.574, la cuota hereditaria que le corresponde, declarando ineficaces los actos de partición y adjudicación que en el referido proceso de sucesión llevado a cabo en el Juzgado décimo (10º) de familia del Circuito de Cali, se hizo en favor de los demandados, así como de su registro, respecto del cual pido ordene su cancelación en el evento que ya se haya hecho su registro-

**TERCERA.- Se ORDENE REHACER** la partición realizada dentro del proceso de sucesión del señor JOSE VICENTE FORERO GUTIÉRREZ, integrándole al demandante **CARLOS ARTURO FORERO CORREA** lo que le corresponde a título de herencia, en igualdad de condiciones a quienes concurrieron al proceso sucesoral.

**CUARTA.- Se ordene la INSCRIPCIÓN** de la sentencia que se dicte dentro del presente proceso de petición de herencia.

#### SUBSIDIARIAS-

**TERCERO.-** Como hasta la fecha de presentación de la presente demanda no aparece inscrita en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali el proceso de sucesión con su respectiva partición y adjudicación, solicito comedidamente librar oficio a dicha oficina para que se **ABSTENGA DE ANOTAR** la sentencia de sucesión, partición y adjudicación proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, de fecha 14 de febrero de 2014.

**CUARTA.- CONDENAR** a los demandados a restituir al demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos sus aumentos (acciones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**QUINTA.- ORDENAR**, la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, matrícula inmobiliaria 370-49767

**SEXTA.- Condenar** a los demandados al pago de costas y agencias en derecho en caso de oposición.

Luego de haber sido punto de subsanación según requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de data del 3 de febrero de 2021, la apoderada corrigió así:

4.- Me permito aclarar la petición tercera subsidiaria, la cual quedará así:

Se **DECLARE LA NULIDAD** de la sentencia de 14 de febrero de 2014 y en consecuencia del trabajo de partición y adjudicación de 13 de diciembre de 2013 visible a folios 82 al 91 del expediente de la sucesión (Rad. No. 201200302-00), y se libere los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, matrícula inmobiliaria No. 370-49767.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente causa judicial se abrió a trámite, luego de ser subsanada la demanda a través de auto de data 11 de febrero de 2021, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibidem*.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió la abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, la que luego de sendos intentos logró el día **18 de febrero de 2022** la notificación personal a JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN ELENA FORERO TORRES, LADY LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA.

Frente a CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA en su intento por ejercer la defensa, la apoderada fue requerida para que subsanara lo atinente al poder,

requerimiento efectuado en providencia del 2 de noviembre de calenda pasada<sup>1</sup>, sin embargo, al no cumplir con la carga impuesta, se tuvo por no contestada la demanda a través de providencia adiada el 9 de febrero de 2023<sup>2</sup>.

Respecto de los demás convocados, se otea que desatendieron la oportunidad y dejaron vencer en silencio el término de traslado, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones de la demanda, de lo que se pronunció el Juzgado en auto del 2 de noviembre de calenda pasada, antes referenciado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

#### IV. CONSIDERACIONES.

1. De la lectura enderezada del escrito genitor y el de subsanación, puede decirse que contrario a lo que pretendió la demandante, sólo se hicieron solicitudes o petitorias principales, pues si bien se ejecutó referencia a éstas y a unas subsidiarias, de manera patente, otea esta juzgadora que lo que en puridad se persigue es la vocación hereditaria y los ordenamientos consecuenciales, como son, entre otros, el que se disponga dejar sin efecto el trabajo de partición que se gestó en el trascurso del proceso sucesoral, en el que se sustrajo la presencia del denunciante; que **no** la nulidad del acto. En el laborío interpretativo pudiera decirse que se equivocó la abogada al equiparar, tal vez, las clases de ineficacia de los actos o negocios jurídicos, dislate que no es impedimento para entender lo que en derecho debe comprenderse, pues actuación disímil sacrificaría los derechos de los involucrados, debiendo salvaguardar el acceso del demandante a pesar de la imprecisión en la que incurrió la togada.

2. Desde ya debe asomarse que las pretensiones tendrán vocación de éxito, en los términos que se desarrollará en este proveído, tesis a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

2.1 Como es sabido, la petición de herencia ha sido consagrada por el Legislador, en el artículo 1321 del Código Civil, como la acción idónea para quien **“probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero”**, se le adjudique y se le restituya, al igual que sus frutos. Acerca de la naturaleza y componentes propios de esta acción, resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia decantada por la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha establecido un doble objeto en este tipo de asuntos, estos SON: *“(…) de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecencial, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado. Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por*

<sup>1</sup> Ubicación en el One Drive: 47InadmiteContestacion20221103

<sup>2</sup> Ubicación en el One Drive: 57TieneNoContestada20230209

***otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)***<sup>3</sup>.

2.2 Por su parte, la restitución de frutos se halla prevista en los artículos 1323 y 964 del Código Civil, norma de la que se infiere que deberá ser probada la mala fe del poseedor<sup>4</sup>, de tal manera que quien la alega deberá demostrarla, tal como lo regla el 177 del Código Adjetivo.

Lo anterior en lo que respecta a la situación del poseedor con antelación a la presentación demanda, ya que, una vez notificado de la existencia de la misma, se entiende enterado de la condición legal del bien que posee, de tal suerte que, de prosperar las pretensiones del extremo actor, junto con ella lo harán los frutos que se hubiesen solicitados, ello a partir de la notificación de los demandados. Postura que, de vieja data, ha sido predicada por la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo, en la sentencia de enero 13 de 2003 con ponencia del H. Magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, oportunidad en la que se explicó QUE ***“en aplicación del Art. 1323 que remite al 961 del C.C. y subsumiendo el caso en la jurisprudencia transcrita, (...) el rehacimiento de la partición de la herencia (...) y la devolución proporcional por los demandados de los frutos o rendimientos producidos por los bienes hereditarios (previo justiprecio de los mismos al rehacer la partición), desde cuando a cada uno le haya sido notificada la demanda.(...)”***<sup>5</sup>.

3. De cara al despacho favorable de las pretensiones, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO FORERO CORREA, en el que se lee que es hijo del causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ y BETSY CORREA ALBA, inscrito el 23 de abril de 1996 en la Notaría Única de Tumaco-Nariño, empero, no cuenta con reconocimiento paterno –fl. 11 de la demanda-.
- Trabajo de partición presentado el 13 de diciembre de 2013 por los Partidores dentro de la sucesión del causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ –fl. 12 de la demanda-.
- Sentencia No. 005 del 14 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, por la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación del causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ –fl. 23 de la demanda-.
- Auto dictado el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, por el cual se corrigió la sentencia No. 005 del 14 de febrero de 2014 frente al nombre de la heredera LAURA IVONNE FORERO GARCIA –fl. 28 de la demanda-.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia del 30 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, Expediente No. 6999, principio que se reitera en sentencia del 12 de diciembre de 2002 Expediente No. 6603.

<sup>4</sup> Código Civil, artículo 964, que establece: ***“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder. Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder. El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”***.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- expediente 5656. Decisión que, nuevamente, fue acogida por el Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA en sentencia del 14 de enero de 2010.

- Registro civil de nacimiento de JOSE VICENTE FORERO CORREA, el que cuenta con reconocimiento paterno del causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ –fl. 9 de la subsanación de la demanda-
  
- Registro civil de nacimiento de LADY LORENA FORERO RODRIGUEZ, el que cuenta con reconocimiento paterno de quien respondió al nombre de JOSE EDUARDO FORERO TORRES –fl. 11 de la subsanación de la demanda-
  
- Registro civil de nacimiento de CARMEN ELENA FORERO TORRES, el que cuenta con reconocimiento paterno del causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ –fl. 12 de la subsanación de la demanda-
  
- Registro civil de nacimiento de CONSTANZA MERCEDES FORERO GARCIA, el que cuenta con reconocimiento paterno del causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ – fl. 13 de la subsanación de la demanda-
  
- Registro civil de nacimiento de LAURA IVONNE FORERO GARCIA, el que cuenta con reconocimiento paterno del causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ –fl. 14 de la subsanación de la demanda-
  
- Registro civil de nacimiento del finado JOSE EDUARDO FORERO TORRES, el que cuenta con reconocimiento paterno del causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ – fl. 15 de la subsanación de la demanda-
  
- Registro civil de defunción de JOSE EDUARDO FORERO TORRES, el que da cuenta que falleció el 22 de abril de 1992 –fl. 16 de la subsanación de la demanda-

3.1 De las probanzas de oficio que fueron recolectadas, tenemos:

- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-49767 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
  
- Escritura pública No. 746 del 13 de marzo de 2007 elevada en la Notaría 15 del Círculo de Cali, por medio de la cual JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ, LAURA IVONNE y CONSTANZA MERCEDES FORERO GARCIA constituyeron usufructo en favor de CECILIA GARCIA DE FORERO.

4. Definir esta actuación, impone hacer referencia a los siguientes temas, veamos:

#### **DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA.**

Con el escrito de la demanda, se aportaron entre otras pruebas documentales, el registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO FORERO CORREA; empero, del mismo se desprende

que no goza de reconocimiento paterno, pues el declarante se reporta como NANCY FORERO, identificada con C.C. No. 51.570.527.

Formulario de registro de nacimiento con los siguientes datos:

- Nombre: CARLOS ARTURO FORERO CORREA
- Fecha de nacimiento: 09 JUNIO 1950
- Lugar de nacimiento: TUMACO, NARIÑO, COLOMBIA
- Padre: JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ (C.C. No. 2.490.432 de B/venture)
- Madre: BETSABE CORREA ALBA (C.C. No. 27.182.905 de Bogotá)
- Identificación: C.C. No. 51.570.527 de Bogotá
- Notario: NANCY FORERO N. (C.C. No. 51.570.527 Bog)

Sin embargo, este Despacho de manera oficiosa y en pos de subsanar la falencia procesal en que incurrió la parte interesada, fue requerida para que allegara la prueba documental que acreditara el parentesco con el difunto JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ; que se allegó certificado de registro de nacimiento suscrito por el Notario Único de Tumaco-Nariño donde dio cuenta que CARLOS ARTURO FORERO CORREA nació el 9 de junio de 1950, que es hijo de JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ y BETSABE CORREA. Certificación expedida el 30 de mayo de 1975 con destino a comprobar parentesco, tal y como se evidencia:

CERTIFICADO DE REGISTRO DE NACIMIENTOS. - - - -  
NOMBRE DEL REGISTRADO: " CARLOS ARTURO FORERO CORREA " . - - - -  
El suscrito Notario Público Único del Círculo de Tumaco. - CERTIFICA: Que al folio No. 229 del Libro III año 1.975, aparece inscrito el nacimiento de: CARLOS ARTURO FORERO CORREA, de sexo masculino quien es nacido en esta ciudad de Tumaco - Nariño-, el día nueve (9) de Junio de mil novecientos cincuenta (1950), y en el cual se constata ser hijo del señor JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ y la señora BETSABE CORREA. - Este registro se formalizó llenándose lo dispuesto en el Art. 50 del Decreto Ley # 1260/70. - El Notario que lo autoriza. Pdo. - Libardo Braso Zambrano. - - - Se expide en Tumaco, a 30 de mayo de 1.975, con destino al inscrito a fin de comprobar el parentesco de sus padres y su edad. Art. 10. Nral 10. del Dcto # 278 de 1.972. - - - -

Asimismo, se aportó solicitud de reconstrucción del registro civil de nacimiento elevada por CARLOS ARTURO FORERO CORREA ante la Notaría Única del Círculo de Tumaco, el día 5 de marzo de 1996 con ocasión a un incendio en la mentada notaría.

En este estado de la providencia, resulta pertinente traer a colación los siguientes artículos:

**"(...) ARTICULO 100. IMPOSIBILIDAD DE RECONSTRUCCIÓN.** Si con los elementos de juicio que se aporten y recojan no fuere posible la reconstrucción del documento de registro, el interesado podrá obtener que se practique una nueva inscripción, con los mismos requisitos prescritos para el registro inicial.

**ARTICULO 101. REGISTRÓ ES PÚBLICO.** El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos (...)"

**ARTICULO 105. HECHOS POSTERIORES AL 1933.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

*En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

*Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...)."*

Encontrándose demostrado que CARLOS ARTURO realizó trámite para la reconstrucción de su registro civil de nacimiento, amén, de la existencia de un certificado de registro de nacimiento donde se plasmó por autoridad fedataria que aquel es hijo del *de cujus* JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ, al ser un certificado que deviene del registro civil, se configura como un instrumento público, por lo que goza de validez y el Juzgado le ofrece peso probatorio suficiente para acreditar parentesco con el causante.

Así las cosas, teniendo que el extremo actor acreditó su estado civil con relación al fallecido JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ al cual se asocia con su vocación hereditaria, lo que, evidentemente, le da derecho a que herede a éste. Presupuesto indefectible para declarar la prosperidad de la pretensión de petición de herencia.

### **DE LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DE LA HERENCIA Y DE LOS FRUTOS CIVILES Y NATURALES.**

Previo a definir lo pertinente al subtítulo, deberá estudiarse por esta Dependencia Judicial, las pruebas válidamente incorporadas a las presentes diligencias para efectos de calificar el comportamiento de los demandados, esto es, si el acto en el que resultó como únicos herederos de los bienes relictos del finado JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ actuaron de buena o mala fe, como premisa para efectos de determinar el alcance de lo que debe restituirse en cuanto a frutos se refiere, *ora naturales, ora civiles.*

La buena fe en el sistema legal Colombiano se presume conforme lo prevé el artículo 769 del C.C., lo que impone, como en el caso, que si lo pretendido es que se condene a los hermanos denunciados a los frutos en la modalidad de poseedores de mala fe, como se consignó en la petitoria: "(...) **CONDENAR** a los demandados a restituir al demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia, ocupada por aquellos y que detallo más adelante, así como de todos su aumentos (acciones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor (...)", al sujeto activo le concernía allanarse a la carga probatoria y como no lo hizo, pues nótese que ni siquiera dicho supuesto se dejó expuesto en el libelo introductorio, por lo que no tiene otra consecuencia que el fracaso de lo pedido.

A partir del material probatorio allegado, se puede concluir como cierto, que en principio, por el lazo de consanguinidad que une a los demandados con el demandante, se pudiese a *priori* considerar que existió mala fe por parte de aquellos, lo cierto es que existen probanzas



que permiten inferir que el demandante pudo tener conocimiento del proceso que se adelantaba y, que tal vez hubo desinterés por parte de este en los trámites del mismo, así se dejó visto en lo manifestado por el actor en la misiva contentiva de la subsanación de la demanda, veamos:

1.- Mi poderdante manifiesta que no acudió al trámite sucesoral de su extinto padre señor José Vicente Forero Gutiérrez porque este desconocía se hubiera iniciado, dicho trámite, no obstante que su hermano José Vicente Forero Correa lo llamó para informarle la posibilidad de iniciar el proceso de sucesión y le suministró el contacto de un abogado residente en Cali, con el cual se comunicó pero mi poderdante no contaba en ese tiempo con el dinero para pagar los honorarios del abogado, luego no volvió a comunicarse ni con su hermano ni con el abogado, por eso no se hizo parte en ese entonces.

Se repite, no existe prueba fehaciente de que haya existido mala fe en JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN ELENA FORERO TORRES, LADY LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA, pues era al demandante, a quien le correspondía la carga de probarla, pese a ello ningún elemento probatorio arrió al proceso en tal dirección y, por ende, no se desvirtuó la presunción de buena fe.

Como corolario de lo anterior, ante la ausencia de un indicativo real de un obrar ajeno a la buena fe, este Despacho Judicial no podrá acceder al reconocimiento de los frutos contemplados en el artículo 1323 *Ibíd*em, desde “(...) *la ejecutoria de la sentencia (...)*”, como lo pidió el extremo actor, sino, que los mismos se deben desde antes de la contestación de la demanda<sup>6</sup> como lo indica la norma, empero, como en la causa el extremo pasivo **no** contestó la demanda, el término será desde que aquellos se notificaron, esto es, el 18 de febrero de 2022, hasta el día en que se efectúe la respectiva entrega, los que deberán valorarse y tasarse en el proceso de sucesión, tal como lo ha explicado, reiteradamente, la jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, entre otras, en sentencia del 27 de marzo de 2001, reiterada en la sentencia 001 del 13 de enero de 2003, que en parte pertinente reza: *“Respecto a los frutos, si bien es cierto que en el memorial sustentatorio del recurso de apelación, el recurrente se refirió a ellos solicitando que le fueren pagados a la demandante según la estimación efectuada por la demandada (...) como éstos también deben ser reintegrados a la masa herencial (...) es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición que deberán tasarse y valorarse (...)*”<sup>5</sup>.

## CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se dispondrá lo siguiente: i) se reconocerá a CARLOS ARTURO FORERO COREA con vocación hereditaria, en concurrencia con los herederos demandados señores JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN ELENA FORERO TORRES, LADY LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES y LAURA

<sup>6</sup> Art. 964 del C.C., que reza: “(...) El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores (...).”



IVONNE FORERO GARCIA en la causa mortuoria de su finado padre JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ; ii) se dejará sin efecto la partición y adjudicación aprobada en sentencia N° del 14 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado Décimo de Familia de este municipio, dentro del sucesorio del difunto JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ; iii) condenar a los demandados JOSE VICENTE FRERO CORREA, CARMEN ELENA FORERO TORRES, LADY LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA al pago de los frutos **civiles** y **naturales**, por aquellos percibidos desde el 18 de febrero de 2022, día en que fueron notificados, hasta el momento en que acaezca la restitución del derecho. Los frutos serán valorados y tasados al rehacerse el trabajo partitivo; iv) disponer de conformidad con el artículo 591 del C.G.P., la cancelación del registro de adjudicación en el competente registro de Instrumentos Públicos de Cali y de todos los demás actos de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes herenciales adjudicados que aún se encuentren en cabeza de los demandados; y v) condenar en costas a la parte pasiva.

Finalmente, no habrá condena en costas, ante la falta de oposición.

#### V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** que CARLOS ARTURO FORERO CORREA, identificado con C.C. No. 19.105.574 tiene vocación herencial en concurrencia con los herederos demandados JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN ELENA FORERO TORRES, LADY LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA respecto al causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ.

**SEGUNDO. RESTITUIR** a la masa sucesoral del extinto JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ, los bienes herenciales que le fueron adjudicados y que estén en cabeza de los demandados JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN ELENA FORERO TORRES, LADY LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA, en el proceso de sucesión tramitada ante el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad.

**TERCERO. DEJAR SIN EFECTO** el trabajo de partición y adjudicación efectuada dentro del proceso sucesorio del causante JOSE VICENTE FORERO GUTIERREZ, que cursó ante el Juzgado Décimo Homólogo, cuya sentencia aprobatoria N° 005 del 14 de febrero de 2014, queda sin validez, a fin de que se distribuya el acervo herencial entre el actor y los accionados en proporciones equitativas.

**CUARTO. CONDENAR** a los demandados JOSE VICENTE FORERO CORREA, CARMEN ELENA FORERO TORRES, LADY LORENA FORERO RODRIGUEZ, CONSTANZA MERCEDES y LAURA IVONNE FORERO GARCIA al pago de los frutos civiles y naturales, percibidos desde la calenda en que se notificaron, ello es, desde el **18 de febrero de 2022** hasta que se efectúe la entrega respectiva. Los frutos serán valorados y tasados al rehacerse el trabajo partitivo.

**QUINTO. ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-49767.

**SEXTO. DISPONER** la cancelación del registro de adjudicación en el competente registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali y de todos los demás actos de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio del bien herencial adjudicado; amén de los que se hayan efectuado después de la inscripción de la demanda.

**PARÁGRAFO PRIMERO. COMUNICAR esta decisión, una vez se encuentre EJECUTORIADA esta providencia, a través de personal de secretaría o el dispuesto para ello por necesidad del servicio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.**

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA DEL CARMEN RAMIREZ JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 37.556 del C.S., de la J., para que actúe conforme el mandato otorgado por la convocada CONSTANZA MERCEDES FORERO GARCIA.

**OCTAVO. NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOVENO. ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33a5e56c57700b0bc8792f5916445ab789de9f6f5e59be589054648d54f591d**

Documento generado en 27/10/2023 04:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**